Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 JUL. 2021 *de dos mil veintiuno (2021).*
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-0670.

1. Por improcedente se niega la solicitud enervada por el apoderado judicial de la parte demandada en escrito obrante a folios 116 a 119, y a través de la cual requiere se rechace la demanda y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares; para tal efecto, se le pone de presente al libelista que mediante proveído de esta misma calenda se revocó los numerales 2º y 3º del proveído calendado 21 de mayo de 2021 (fls. 31 a 33) por medio del cual se declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y se inadmitió la demanda, en la medida en que de la revisión de la documental obrante el plenario, se encontró acreditada en debida forma la falencia allí anotada.

2. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora descorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva (fls.153-154).

3. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las 9:15 am del día 24 del mes de Agosto del año 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

121

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y el escrito por medio del cual descorrió el traslado de las excepciones.

1.2. Oficios: Líbrense sendas comunicaciones a los Juzgados 32 de Familia del Circuito de Bogotá y Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en los términos descritos a folio 73 del escrito de excepciones. Por la parte interesada, acredítese oportunamente el diligenciamiento de los oficios.

1.3. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

1.4. Testimoniales: Cítese a Nelson Enrique Sánchez Tarazona, Lidia Cenaida Flores Vargas, Maritza González Bohórquez, Isabel Sanabria Pinedo, Alberto Ramírez y Silvio Manuel Ferrin Molineros, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Testimonios: Cítese a Humberto Clavijo Clavijo, Derly Yadira Gómez Sánchez y José Miller Abello, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2.3. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAPR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 089
Hoy - 2 AUG 2021
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

122

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 JUL 2021 *de dos mil veintiuno (2021).*

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-0670.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitada en el escrito obrante a folio 58, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 ibídem, por la parte actora préstese caución por valor de $22'200.000,00.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MABR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 089

Hoy - 2 AUG 2021

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 JUL. 2021 *de dos mil veintiuno (2021).*
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-0670.

Procede el Juzgado a resolver los **recursos de reposición** y en **subsidio el de apelación** formulados por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 21de mayo de 2021 (fls. 31 a 33), mediante el cual se declaró probada la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. El recurrente solicitó revocar el auto objeto de censura, y advirtió que con la demanda allegó solicitud de medida cautelar.

2. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P. persigue que "*se revoquen o reformen*" los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

3. Ahora bien, en punto a la inconformidad alegada, pertinente se torna reseñar que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del recientemente expedido Código General del Proceso, que "*si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*"

A la par, el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece como causal de inadmisión no haberse acreditado que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De lo anterior, se sustrae que por imperativo legal si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su reclamo judicial debe surtirse por el procedimiento declarativo y necesariamente debe agotarse la conciliación prejudicial, el cual sólo se puede obviar para acudir directamente a la jurisdicción, cuando quiera que no se conozca el paradero del demandado o se soliciten medidas cautelares, pero en este último evento no basta con solicitarlas, sino que es indispensable su procedencia.

45

4. Para dar respuesta a la censura, fluye de la actuación surtida que para el caso de autos habrá de revocarse la decisión cuestionada, porque en efecto, de la revisión de la documental obrante el plenario, se advierte, que la parte demandante en aras de dar cumplimiento a lo señalado artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del recientemente expedido Código General del Proceso, pidió la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-136862 (fl. 58), pedimento que pese a no haber sido atendido en su respectiva oportunidad, no impide a la data tener por no satisfecho el requisito de procedibilidad reclamado por el precepto normativo en cita, en la medida en que el mismo fue solicitado en el momento procesal oportuno.

Puestas de ese modo las cosas, es notorio que la demanda promovida cumple con las exigencias legales establecidas en el ordenamiento adjetivo y no cae en la ineptitud que se le endilgó.

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero. Reponer los numerales 2º y 3º del proveído calendado 21 de mayo de 2021, atendiendo lo anotado en precedencia.

Segundo. En lo demás, las partes deberán estarse a lo resuelto en la providencia de esta misma fecha.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MLAPR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 089

Hoy - 2 AUG 2021

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES